

Presentación 02/07/2019

“Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la administración general de la CAPV y la asociación de municipios vascos (EUDEL) sobre la detección de supuestos de vulnerabilidad con ocasión del lanzamiento de vivienda familiar para posibilitar la adopción de medidas de carácter social.”

El Departamento de Vivienda explicará con detalle el contenido del Convenio; no obstante, puede resultar de utilidad hacer algunas reflexiones relacionadas con el trabajo de las profesionales de los SSB.

La primera se refiere al uso del término “vulnerabilidad”. Es probable que todos, sea cual fuere nuestro ámbito de trabajo, compartamos la idea de que las personas que llegan a una situación de desahucio estarán en una situación de vulnerabilidad.



Ese término adquiere matices diferentes en función del contexto en que nos encontremos y, en su caso, de la normativa que consultemos; pero lo más probable es que nos estemos refiriendo a situaciones y problemáticas idénticas.

Del mismo modo, conviene distinguir la atención que los SSB ofrecen a las personas de la respuesta puntual a los requerimientos de los juzgados. Esa cuestión es importante, en particular, en aquellos casos en que las comunicaciones recibidas se refieran a personas desconocidas para el SSB.

Aunque podamos suponer que para cuando se produce un desahucio esas personas han debido ser atendidas en algún momento en el SVSS (sobre todo, en la gestión de AES), en la práctica, se están dando casos de personas desconocidas para los SSB que reciben el requerimiento del juzgado. Esa situación también precisaría la oportuna reflexión¹, que podría plantearse a medida que avance el cumplimiento del convenio. Mientras tanto, es preciso responder a las personas afectadas y a los juzgados de la manera más ágil posible.

¹ Nos han dado algunos ejemplos que lo explican. Se referían a divorcios complicados y a personas que habían emprendido alguna actividad económica que ha funcionado mal y no lo habían explicado ni tan siquiera a su pareja, hasta que fue demasiado tarde.

Término vulnerabilidad

El convenio hace referencia a los **supuestos** establecidos en la **Ley 1/2013, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social**:

En la imagen podemos ver, en esquema, el tipo de supuestos que recoge ([texto completo al final del documento](#)).

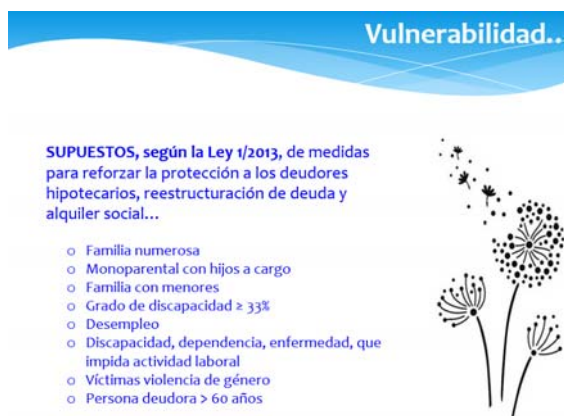
Como podemos comprobar, incluso aunque no conozcamos a las personas afectadas, bastaría comprobar el padrón² para poder ubicar a dichas personas en algunos supuestos —por ejemplo, las referidas a las familias numerosas o a las que tienen menores a cargo—; en otros las comprobaciones a realizar serían relativamente sencillas.

La más complicada, según el caso, podría ser el supuesto relativo a víctimas de violencia de género, el anteúltimo.

La reciente modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hace referencia al mismo término sin ofrecer definición alternativa; si acaso, añade cierto matiz relativo al carácter social o económico de la vulnerabilidad.

En la imagen tenemos un resumen del contenido que se ha añadido al artículo 441 de dicha Ley. En todo caso, lo más importante es que nos referimos a los mismos supuestos.

(Al final del documento consta el texto completo del artículo 441.5)



² Debemos suponer que mejorarán las comunicaciones de los juzgados. En la reciente reunión de Eudel, algunas profesionales explicaron que les costaba localizar a las personas afectadas por la escasa información que les remitían. Incluso, podían hacer referencia únicamente a la dirección. También en este caso hay diferencias importantes entre juzgados.

En la normativa vigente relacionada con el Sistema Vasco de Servicios Sociales, en cambio, el concepto de vulnerabilidad, aunque no se haya regulado expresamente, se enmarca en el contexto de las situaciones de riesgo³ y exclusión social, reguladas por el Decreto 385/2013.

Más específicamente, en el desarrollo de los modelos teóricos de Diagnóstico Social y Valoración de la Exclusión Social, las situaciones de vulnerabilidad se corresponden al resultado de “riesgo de exclusión”. En todo caso, las diferencias se limitarían a la terminología pues, tal y como veíamos al principio, las casuísticas a las que aluden son exactamente las mismas.

En todo caso, para responder a los juzgados en lo que respecta a la consideración de la situación de vulnerabilidad, bastará con que las personas afectadas se correspondan a uno de los supuestos establecidos.

Aunque desde nuestra perspectiva el resultado de la valoración de la exclusión fuera más adecuado, no sería apropiado certificar la situación de vulnerabilidad únicamente en base al resultado de la valoración, pues no todas las personas en situación de riesgo o exclusión social se corresponden a los citados supuestos. Es probable que en el contexto de este Convenio lo sean en su mayoría, pero es preciso constatarlo.

En la imagen tratamos de explicar esa idea gráficamente: los puntos rosas representarían a personas contempladas en los supuestos de la Ley 1/2013. Si se les aplicara el instrumento de valoración de la exclusión, en función de sus características y circunstancias, podrían encontrarse en cualquiera de las tres situaciones: inclusión social, riesgo o exclusión.



No obstante, dado que la respuesta al juzgado debe incorporar también una **propuesta de intervención**, es necesario haber elaborado un diagnóstico social, que siempre será la base imprescindible para valorar la exclusión.

Antes de seguir, conviene recordar que elaborar un diagnóstico social **no implica la necesidad de cumplimentarlo en su totalidad**. La profesional debe recabar la información que considere necesaria para atender la situación; por tanto, el grado de cumplimentación del modelo de Diagnóstico regulado puede ajustarse a las necesidades del momento: podría ser breve para atender con la máxima celeridad posible al requerimiento del juzgado, y ampliarse lo necesario en caso de ser precisa una valoración de exclusión.

³ El Decreto 185/2013, de Cartera de prestaciones y servicios del SVSS, estableció que la baremación de las situaciones de riesgo de exclusión pudiera ser realizada por el Servicio Social Municipal (artículo 19.3).

Recordemos el procedimiento básico de intervención establecido en el artículo 19 de la Ley 12/2008, de Servicios Sociales...

“Cuando en el ejercicio de sus funciones las personas profesionales **constaten la necesidad de proceder a una intervención que requiera un seguimiento**, iniciarán un procedimiento de actuación que implicará la realización de un **diagnóstico** y, si dicho diagnóstico así lo aconsejara, la **elaboración de un plan de atención personalizada**, el acompañamiento de la puesta en marcha de las medidas, incluidas las prestaciones y servicios, contempladas en dicho plan, así como la realización de un seguimiento y evaluación.”



En el contexto del Convenio, la propuesta de intervención que el juzgado solicitará se corresponde al contenido del Plan de Atención Personalizada, aunque no necesariamente a su integridad.

Debemos tener presente que el conocimiento de la situación de las personas atendidas puede referirse tanto a aspectos relacionados con el lanzamiento de la vivienda y, por tanto, susceptibles de ser incluidos en la propuesta de intervención que el juzgado solicita, como a otros aspectos. Por tanto, compete a la profesional que atienda el caso decidir qué información deberá incluir en su informe.

En aquellos supuestos en que el caso fuera previamente desconocido, parece evidente que la única información disponible será la procedente del juzgado, la que posteriormente hayamos recabado partiendo del padrón municipal y la que hayamos podido obtener en contacto directo con las personas afectadas. En tal caso, la propuesta de intervención probablemente se corresponda con el plan de atención.

En todo caso, si se ha optado por certificar la situación de vulnerabilidad únicamente considerando el supuesto en cuestión, sería recomendable entender esa actuación como una solución provisional de urgencia. Al igual que ocurre en otro tipo de casos, tanto los diagnósticos sociales como los planes de atención pueden iniciarse centrándonos en determinados ámbitos o aspectos concretos e irse ampliando progresivamente, en función del conocimiento del caso o de las demandas de las personas atendidas.

Por último, recordamos a las profesionales que utilizan Gizarte.eus, que la aplicación ofrece utilidades para elaborar tanto Planes de Atención Personalizados como Informes Sociales, siempre en base a un diagnóstico previo, por breve que sea. Pueden conservarse en el aplicativo o guardarse en formato PDF para su posterior incorporación a cualquier otro sistema.



Dado que los modelos están preparados para cualquier tipo de supuesto, en caso de que estimen precisa alguna mejora o matización para adaptarse a esos supuestos, podrían solicitarla. Siempre que se trate de alguna mejora adecuada para la mayoría de entidades usuarias se aceptará sin problema.

Del mismo modo, esas utilidades pueden ser de interés también para las solicitudes que dirigen al Departamento de Vivienda para atender casos excepcionales, pues pueden incorporar también información relativa al resultado de la valoración de la exclusión.

Supuestos establecidos en la **Ley 1/2013**:

- a) Familia numerosa, de conformidad con la legislación vigente.
- b) Unidad familiar monoparental con hijos a cargo.
- c) Unidad familiar de la que forme parte un menor de edad.
- d) Unidad familiar en la que alguno de sus miembros tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral.
- e) Unidad familiar en la que el deudor hipotecario se encuentre en situación de desempleo.
- f) Unidad familiar con la que convivan, en la misma vivienda, una o más personas que estén unidas con el titular de la hipoteca o su cónyuge por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y que se encuentren en situación personal de discapacidad, dependencia, enfermedad grave que les incapacite acreditadamente de forma temporal o permanente para realizar una actividad laboral.
- g) Unidad familiar en la que exista una víctima de violencia de género.
- h) El deudor mayor de 60 años.

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO III

Medidas de reforma de procedimiento de desahucio de vivienda

Artículo tercero.

Tres. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 441, en los siguientes términos:
«5. En los casos del número 1º del artículo 250.1, se informará al demandado de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales, y en su caso, de la posibilidad de autorizar la cesión de sus datos a estos, a efectos de que puedan apreciar la **posible situación de vulnerabilidad**. A los mismos efectos, se comunicará, de oficio por el Juzgado, la existencia del procedimiento a los servicios sociales. En caso de que los servicios sociales confirmasen que el hogar afectado se encuentra en situación de vulnerabilidad social y/o económica, se notificará al órgano judicial inmediatamente. Recibida dicha comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia suspenderá el proceso hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales estimen oportunas, durante un plazo máximo de suspensión de un mes a contar desde la recepción de la comunicación de los servicios sociales al órgano judicial, o de tres meses si el demandante es una persona jurídica. Una vez adoptadas las medidas o transcurrido el plazo se alzarán la suspensión y continuará el procedimiento por sus trámites. En estos supuestos, la cédula de emplazamiento al demandado habrá de contener datos de identificación de los servicios sociales a los que puede acudir el ciudadano.»